

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1069-2019-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 25 de abril del 2019

**VISTOS:**

El Expediente N° 201800113096, que contiene el Informe de Instrucción N° 2699-2018-OS/OR-SAN MARTÍN y el Informe Final de Instrucción N° 314-2019-OS/OR SAN MARTIN, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el establecimiento ubicado en el Jr. Augusto B. Leguía y Calle S/N Intiyacu, altura del Km. 100 de la carretera Fernando Belaunde Terry, distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, cuya responsable es la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS INTIYACUS.A.C.**, identificada con RUC N° 20601305772, (en adelante, la empresa fiscalizada).

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Con fecha 13 de julio de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Jr. Augusto B. Leguía y Calle S/N Intiyacu, altura del Km. 100 de la carretera Fernando Belaunde Terry, distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, con Registro de Hidrocarburos 90175-056-230916, cuyo responsable es la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS INTIYACUS.A.C., con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.
- 1.2 Asimismo, se procedió a tomar muestras de los combustibles Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5, emitiéndose el Acta de Supervisión de Control de Calidad N° 02-000913-CC-SCM-2018.

Las muestras correspondientes a los combustibles gasolina 84, gasolina 90 fueron llevadas al laboratorio de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A.; asimismo, el combustible diésel B5 fue llevado al laboratorio de la empresa Marine Consultants S.A.C. para someterse a los ensayos correspondientes, a fin de verificar si cumplen con las Normas Técnicas de calidad vigentes.

- 1.3 Con fecha 22 de agosto del 2018, se notifica a la empresa fiscalizada el oficio N° 2403-2018-OS/OR SAN MARTIN y el informe de Instrucción N° 2699-2018-OS/OR SAN MARTIN, con lo que se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, para que la empresa fiscalizada, pueda presentar sus descargos, en razón a que el combustible Gasolina 90 no cumplía con la especificación técnica de calidad vigente en el parámetro de Número de Octanos (RON).

- 1.4 Con fecha 11 de setiembre del 2018, la empresa fiscalizada presenta un escrito solicitando la Ejecución del ensayo de dirimencia, relacionado con el Número de Octanos (RON) en el combustible Gasolina 90.
- 1.5 Mediante Oficio N° 8090-2018-OS/OR SAN MARTIN, notificado el 31 de diciembre del 2018, se señala fecha y lugar de la ejecución de la dirimencia solicitada.
- 1.6 Con fecha 08 de enero del 2019, se efectúa la dirimencia en el laboratorio de la empresa SGS del Perú S.A., dando origen al Acta de dirimencia N° 01-2019-EML-AD-DSR
- 1.7 A través del Oficio N° 921-2019-OS/OR SAN MARTIN, debidamente notificado con fecha 11 de marzo del 2019, mediante notificación electrónica se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 314-2019-OS/OR-SAN MARTIN de fecha 18 de febrero del 2019, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8 Con fecha 18 de marzo del 2019, la empresa fiscalizada presenta descargos al Informe Final de Instrucción.

## **2 ANÁLISIS:**

### **2.1. Consideraciones previas**

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de San Martin.
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 2403-2018-OS/OR-SAN MARTIN, y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de

Instrucción N° 314-2019-OS/OR SAN MARTIN, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

## 2.2. Hechos verificados

De lo actuado en la visita de supervisión de fecha 13 de julio de 2018, en la cual se levantó el Acta de Supervisión de Control de Calidad N° 02-000913-CC-SCM-2018 y el Acta de dirimencia N° 01-2019-EML-AD-DSR de fecha 08 de enero del 2019, se detalla lo siguiente:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Gasolina 90	CA1900021.001	Número de Octanos	87.2 RON	Min. 90,0 RON (*)

## 2.3. Descargos de la empresa fiscalizada

### **Descargo al Informe de Instrucción**

La empresa fiscalizada, señala que no se encuentra conforme con los resultados obtenidos del análisis de la primera muestra realizada, asimismo solicita que se efectúe, el ensayo de dirimencia, a fin de corroborar lo realizado.

### **Descargo al Informe Final de Instrucción**

La empresa fiscalizada con fecha 18 de marzo de 2019, solicita nuevamente el ensayo de dirimencia al no estar conforme con los resultados obtenidos en la muestra, señalado que existe una mala aplicación de las normas de especificaciones técnicas.

## 2.4. Análisis del descargo y los actuados

### **Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:**

El artículo 5º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los

hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

De conformidad con lo establecido en la normativa citada precedentemente, es materia de análisis en el presente procedimiento, determinar si la muestra del producto gasolina 90, obtenido en el establecimiento fiscalizado, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el ensayo de Numero de Octanos establecidas en el Artículo 24° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133- 2014OS/CD, respectivamente.

Conforme se indica en el Acta de Supervisión de Control de Calidad N° 02-000913-CC-SCM-2018, de fecha 13 de julio de 2018, en la visita de supervisión realizada en la misma fecha se tomaron muestras del producto Gasolina 90 para su análisis en laboratorio, las cuales dieron origen posteriormente a solicitud de la empresa fiscalizada al Acta de dirimencia N° 01-2019-EML-AD-DSR de fecha 08 de enero del 2019, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad.

Posteriormente, se realizó el análisis dirimente en el laboratorio por parte de la empresa SGS del Perú S.A, emitiéndose el Informe de Ensayo N° CA1900021.001 (número de octanos del combustible Gasolina 90) el cual dio como resultado 87.2 RON, siendo el resultado mínimo 90.0 RON, verificando que existe diferencia notable que configura incumplimiento a las normas vigentes de control de calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas.

Ahora, de acuerdo a lo expresado en el descargo presentado, se debe tener en cuenta que la empresa fiscalizada ha presenciado los resultados obtenidos por la dirimencia solicitada, demostrando que los hechos se encuentran debidamente acreditados, así como la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la infracción administrativa.

Sobre lo señalado, debe tenerse en consideración que según el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, que aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

**Sobre la solicitud de dirimencia comunicada por la empresa fiscalizada:**

Con fecha 18 de marzo del 2019, la empresa fiscalizada solicita nuevamente la realización del ensayo de dirimencia.

En ese sentido, el artículo 16° del Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD<sup>1</sup>, señala que al estar

disconforme con los resultados obtenidos, la empresa fiscalizada debe solicitar se realice el ensayo de dirimencia por una Entidad Acreditada distinta a la que efectuó el primer ensayo, cuyo resultado es definitivo y será el que se tomen en cuenta para la continuación o no de las acciones legales a que haya lugar.

Ante lo señalado, se debe tener en cuenta que con fecha 08 de enero del 2019, se efectuó la dirimencia en el laboratorio de la empresa SGS del Perú S.A., dando origen al Acta de dirimencia N° 01-2019-EML-AD-DSR, donde se detalla que la muestra del producto Gasolina 90 sometida a ensayo de dirimencia para la determinación del Número de Octanos (RON), dio como resultado 90.0, lo cual dicho valor se encuentra FUERA DE LA ESPECIFICACION, PARA EL METODO DE ENSAYO ASTM D 2699, por lo tanto se confirma la existencia del incumplimiento al artículo 24° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD y modificatorias.

## 2.5. Conclusión

Habiéndose acreditado la infracción administrativa materia del presente procedimiento, corresponde imponer la sanción correspondiente.

## 3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

			TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE
--	--	--	--------------------------

<sup>1</sup> **Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.**

### **Artículo 16.-Procedimiento de Dirimencia**

En caso el Supervisado se encuentre disconforme con los resultados obtenidos de la muestra analizada por el laboratorio, podrá proceder de la siguiente manera:

(...)

d) (...) El resultado que arroje este ensayo es definitivo y será considerado por Osinergmin a efectos de iniciar o continuar las acciones legales a que hubiere lugar.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1069-2019--OS/OR-SAN MARTIN**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	<p><b>Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos de biocombustibles y sus mezclas</b></p> <p>De las muestras del combustible Gasolina 90 efectuadas en el establecimiento, dio como resultado el resultado de 87.2, se encuentra Fuera de Especificación, para el Método Número de Octanos (RON).(Especificación mínima 90.0</p> <p>Resultado 87,2 RON Resultado mínimo 90,0 RON.</p>	<p>Artículo 51º Decreto Supremo N° 045-2001-EM.</p> <p>Artículo 24º de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas</p>	<p><b>Numeral 2.7</b></p> <p>Sanciones aplicables: Hasta 2000 UIT. Multa, CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV, Inmovilización de productos.</p>

### 3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Mediante Resolución de Gerencia General N° 285-2013, se aprobó la modificación del "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 352", el cual establece las siguientes multas por las comisiones de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento.

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)																											
<p>El combustible Gasolina 90, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos.</p> <p>Resultado: 87.2 Mínimo : 90.0</p> <p><b>Obligación Normativa</b></p> <p>Artículo 51º Decreto Supremo N° 045-2001-EM.</p> <p>Artículo 24º de la Resolución de Consejo</p>	2.7	Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS-GG.	<p>Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor número de octano que su valor nominal, sin presentar disminución en el porcentaje de etanol.</p> <p>Sanción por disminución en el número de octano/ Gasohol 98, 97, 95, 90 y 84 Plus (en UIT):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Gradualidad</th> <th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th> </tr> <tr> <th>&lt;0-4,000&gt;</th> <th>&lt;4,001-8,000&gt;</th> <th>&gt;8,000</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De -0,1 octanos a -0.9 octanos</td> <td>0.6</td> <td>1.7</td> <td>2.3</td> </tr> <tr> <td>De -1.0 octanos a -2.9 octanos</td> <td>2.3</td> <td>7.0</td> <td>9.3</td> </tr> <tr> <td>De -3.0 octanos a -4.9 octanos</td> <td>4.4</td> <td>13.2</td> <td>17.6</td> </tr> <tr> <td>De -5.0 octanos a -9.9 octanos</td> <td>6.2</td> <td>18.5</td> <td>24.7</td> </tr> <tr> <td>De -10.0 octanos a menos</td> <td>9.0</td> <td>26.9</td> <td>35.9</td> </tr> </tbody> </table>	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000	De -0,1 octanos a -0.9 octanos	0.6	1.7	2.3	De -1.0 octanos a -2.9 octanos	2.3	7.0	9.3	De -3.0 octanos a -4.9 octanos	4.4	13.2	17.6	De -5.0 octanos a -9.9 octanos	6.2	18.5	24.7	De -10.0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9	2.3
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																														
	<0-4,000>	<4,001-8,000>	>8,000																												
De -0,1 octanos a -0.9 octanos	0.6	1.7	2.3																												
De -1.0 octanos a -2.9 octanos	2.3	7.0	9.3																												
De -3.0 octanos a -4.9 octanos	4.4	13.2	17.6																												
De -5.0 octanos a -9.9 octanos	6.2	18.5	24.7																												
De -10.0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9																												

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1069-2019--OS/OR-SAN MARTIN**

Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas.			Respecto al ensayo de número de octano, la muestra del combustible Gasolina 90, arrojó un resultado de 87.2 RON; por lo que, existe una disminución de -2.8 RON, que según especificación es de un mínimo de 90.0 RON. En ese sentido, habiéndose verificado que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 3, que contiene el combustible Gasolina 90 es de 3000 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada como sanción una multa de 2.3 UIT.	
<b>TOTAL MULTA</b>				2.3

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de dos con tres (2.3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por incumplir el Artículo 51º Decreto Supremo N° 045-2001-EM. ( Numero de octanos) en concordancia con el Artículo 24º de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INTIYACU S.A.C.**, con una multa de **dos con tres (2.3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Código de Infracción:** 180011309601

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°**- De conformidad con el artículo 27<sup>º2</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la empresa sancionada tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS INTIYACU S.A.C**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de San Martin  
Osinergmin**

---

<sup>2</sup>La empresa fiscalizada **ESTACION DE SERVICIOS INTIYACU S.A.C** cuenta con notificación electrónica desde el 07 de diciembre del 2018, siendo que la notificación del Oficio N° 2403-2018-OS/OR-SAN MARTIN el cual dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador fue realizado el 22 de agosto del 2018, por lo tanto la empresa fiscalizada no ha cumplido con registrarse en el Sistema de Notificación Electrónica durante el plazo estipulado en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para gozar con el beneficio de pronto pago.